

AUTO No. 01150

POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas en el Acuerdo 646 del 2025, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de Diciembre de 1993, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformada por la Ley 2080 de 2021, la Resolución 0653 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, la Resolución 431 de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado **2025ER200773 del 03 de septiembre del 2025** la Sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SUBA EL RINCON SAS**, con NIT. 901358272-2 allegó la solicitud de evaluación para certificación de materia de revisión de gases, para el Centro de Diagnóstico Automotor denominado **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SUBA EL RINCON SAS**, ubicado en la Carrera. 92 N° 127- 78, de la localidad de Suba de esta ciudad, para lo cual allegó los siguientes documentos.

- Formato de solicitud de evaluación para certificación en materia de revisión de gases a CDA's en el Distrito Capital
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, **25 de junio del 2025**
- Descripción de los equipos indicando marca, tipo, y aspectos Técnicos.
- Declaración de cumplimiento de la Normas Técnicas Colombianas 5385, 5375 y 5365 del 2012.
- Declaración de aceptación y conocimiento de los protocolos de auditoría de la Secretaría y compromiso de suministrar la información requerida durante y después de la auditoría de certificación en materia de revisión de gases.

AUTO No. 01150

- Recibo de pago N° 6743083 del 03 de septiembre del 2025 por concepto de certificación de revisión de gases, equipos y evaluación, por valor de: **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS. (\$ 1.216.079 M/CTE).**
- Recibo de pago N° 6887013 del 30 de enero del 2026 por concepto de certificación de revisión de gases, equipos y evaluación, por valor de: **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SIETE PESOS (\$ 728.007 M/CTE).**

De igual forma, mediante radicado 2025EE302632 se requirió a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SUBA EL RINCON SAS**, debido a la falta de documentos aportados en la solicitud inicial, por tanto, en aras de iniciar el procedimiento de registro y continuar con la evaluación técnica pertinente, la parte solicitante aportó mediante radicado 2026ER14639 del 30 de enero del 2026 los ajustes pertinentes.

Teniendo en cuenta los anteriores radicados, se pudo establecer que la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SUBA EL RINCON SAS** pretende certificar en materia de revisión de gases el siguiente equipo:

Analizador de gases:

Marca: **CAPELEC**; N° Serie: **6131-5955**; Valor PEF: **0.520**; Modelo: **CAP 3201-4GAZ**; Tipo análisis: **5365 MOTOCARROS 4T**; Software de aplicación: **AirQuality**; Proveedor: **Tecno Ingeniería LTDA**; Versión del Software: **5.1.1**

Marca: **CAPELEC**; N° Serie: **030029**; Modelo: **CAP 3200**; Valor PEF: **0,512**; Tipo análisis: **5365 MOTOCARROS 4T**; Software de aplicación: **AirQuality**; Proveedor: **Tecno Ingeniería LTDA**; Versión del Software: **5.1.1**.

NOTA: La información de los equipos mencionados corresponde a la aportada por la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SUBA EL RINCON SAS** en los radicados 2025ER200773 del 03 de septiembre del 2025 y 2026ER14639 del 30 de enero del 2026.

No obstante, esta información está sujeta a la verificación que realizará la entidad durante la respectiva visita técnica, considerando que el proceso contempla dicha visita previa a la certificación de los equipos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Marco Constitucional

De conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 01150

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Marco normativo del caso concreto

La Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10°, que: *"...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario,"* de acuerdo con el modelo definido por esta secretaría.

Mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la resolución 3768 de 2013 en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005 derogada por la resolución antes mencionada, procedimiento que se aplicará para el presente caso teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no lo ha modificado y hasta la fecha no se ha expedido la reglamentación establecida en el párrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013.

Ahora, el artículo 1° de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece lo siguiente:

AUTO No. 01150

“Artículo 1º. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005 (derogada por la resolución 3768 de 2013), deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.*
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.*
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.*
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC- 5385, Centro de Diagnóstico Automotor.*
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC- 5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.*
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC- 5363. Calidad de Aire.*
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.*

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases.”

De igual forma, la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo 2º lo siguiente:

“Artículo 2º. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

1.- Recibida y radicada la documentación, la autoridad ambiental competente, contará con cinco (5) días calendario para verificar que la información esté completa, y para expedir el auto de iniciación de trámite, el cual deberá ser publicado en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente.

2.-Si no se encuentra reunida toda la información, dentro del término anteriormente citado la autoridad ambiental competente solicitará complementarla, para lo cual el interesado contará con un plazo que no podrá exceder de diez (10) días calendario. En este caso, se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.

3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

AUTO No. 01150

6.- *Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...*”.

El párrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte se estableció: *“Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

En virtud de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental seguirá expidiendo el presente trámite, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento correspondiente. De conformidad con el artículo 7° de la Resolución 3768 de 2013 los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito. acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la citada Resolución.

Que, dentro de las obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor, establecidas en el literal b. del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, se encuentra la de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

Competencia de esta Secretaría

En virtud del Acuerdo 646 del 22 de diciembre de 2025, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal 4) del artículo 22, **Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual**, dispone específicamente lo siguiente:

“4. Expedir los actos administrativos de trámite dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento a la calidad del aire, auditiva y visual.”

Vistos los precitados marcos procede esta Autoridad Ambiental a realizar consideraciones del caso.

AUTO No. 01150

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Una vez evaluada la documentación allegada por la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SUBA EL RINCON SAS** para efectos de obtener la certificación en materia de gases del centro de diagnóstico automotor denominado **CDA AUTO SUBA** ubicado KR 91- 127- 60 de Bogotá, de la localidad de Suba de esta ciudad, esta Autoridad Ambiental procederá a evaluar el siguiente equipo:

Analizador de gases:

Marca: **CAPELEC**; N° Serie: **6131-5955**; Valor PEF: **0.520**; Modelo: **CAP 3201-4GAZ**; Tipo análisis: **5365 MOTOCARROS 4T**; Software de aplicación: **AirQuality**; Proveedor: **Tecno Ingeniería LTDA**; Versión del Software: **5.1.1**

Marca: **CAPELEC**; N° Serie: **030029**; Modelo: **CAP 3200**; Valor PEF: **0,512**; Tipo análisis: **5365 MOTOCARROS 4T**; Software de aplicación: **AirQuality**; Proveedor: **Tecno Ingeniería LTDA**; Versión del Software: **5.1.1**.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite administrativo de certificación ambiental en materia de revisión de gases solicitado por la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SUBA EL RINCON SAS** con **NIT. 901358272-2** ubicado en la Cra. 92 N° 127- 78, de la localidad de Suba de esta ciudad, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CDA AUTO SUBA**, con matrícula mercantil 03881605, cuya dirección principal es KR 91- 127- 60 de Bogotá, con el fin de certificar en materia de revisión de gases el siguiente equipo:

Analizador de gases:

Marca: **CAPELEC**; N° Serie: **6131-5955**; Valor PEF: **0.520**; Modelo: **CAP 3201-4GAZ**; Tipo análisis: **5365 MOTOCARROS 4T**; Software de aplicación: **AirQuality**; Proveedor: **Tecno Ingeniería LTDA**; Versión del Software: **5.1.1**

Marca: **CAPELEC**; N° Serie: **030029**; Modelo: **CAP 3200**; Valor PEF: **0,512**; Tipo análisis: **5365 MOTOCARROS 4T**; Software de aplicación: **AirQuality**; Proveedor: **Tecno Ingeniería LTDA**; Versión del Software: **5.1.1**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

Página 6 de 8

AUTO No. 01150

realizar una visita técnica de evaluación al establecimiento de comercio denominado **CDA AUTO SUBA**, con matrícula mercantil 03881605, cuya dirección principal es KR 91- 127- 60 de Bogotá, establecimiento de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SUBA EL RINCON SAS** con NIT. 901358272-2 ubicado en la Cra. 92 N° 127- 78, de la localidad de Suba de esta ciudad, a efectos de determinar si el equipo de medición antes relacionado cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las especificaciones normativas disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución No. 3768 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SUBA EL RINCON SAS** con NIT. 901358272-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera. 92 N° 127- 78 de esta ciudad, y/o en el correo electrónico: elrinconcdamotosuba@gmail.com, o al que autorice el administrado (según lo informado en el formato de solicitud), conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

PARÁGRAFO. - Una vez notificado del presente acto administrativo, podrá, si es de su interés, comunicarse al correo cdas_fm@ambientebogota.gov.co con el fin de programar la visita técnica de certificación.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto en el boletín legal que para el efecto disponga esta Entidad ambiental. Lo anterior, en cumplimiento de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993 y 2° de la Resolución No. 653 de 2006.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

Dada en Bogotá, D.C. a los **18** días del mes de **marzo** del año **2026**



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-16-2025-123

Elaboró:

Página 7 de 8

AUTO No. 01150

JULIE MARIANNY HIDALGO BARON CPS: SDA-CPS-20251145 FECHA EJECUCIÓN: 05/03/2026

Revisó:

CRISTINA ISABEL ORTIZ COGOLLO CPS: SDA-CPS-20251221 FECHA EJECUCIÓN: 06/03/2026

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES CPS: SDA-CPS-20261130 FECHA EJECUCIÓN: 06/03/2026

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES CPS: SDA-CPS-20261130 FECHA EJECUCIÓN: 09/03/2026

Aprobó: